

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a diez de julio del dos mil veinte.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1956/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *****en contra de *****y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ***** comparece a demandar a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *El pago de la cantidad de \$22,490.64 (veintidós mil cuatrocientos noventa pesos 64/100 moneda nacional), como saldo a capital dispuesto y no pagado.*

B).- *El pago de los intereses ordinario generado no pagados a razón del 16.20% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado “IVA”, a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad la cláusula Quinta, del contrato base de la acción.*

C).- El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 18.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la cláusula quinta, del contrato base de la acción. Más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno.

PRESTACIONES DEL CAPÍTULO DOS

A).- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 n.n.) como saldo capital dispuesto y no pagado.

B).- El pago de los intereses a razón del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado "IVA", esto por derecho del demandado y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y derecho del demandado

C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, y el cual fundo en los siguientes:" (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

IV.- ***** no dio contestación a la demanda señalando su imposibilidad de cubrir la cantidad que se le reclama.-

V.- El actor ***** basó sus pretensiones en que:

HECHOS DEL CAPÍTULO UNO:

"1.- El que suscribe, representa como apoderado legal de la Institución denominada ***** situación que se acredita con el instrumento notarial que se anexan a la presente demanda y que son descritos en el proemio de esta demanda.

2.- En fecha 29 de septiembre del año 2008, *****y ***** celebraron un convenio de apertura de línea de crédito personal, crédito revolvente de conformidad con la **CLÁUSULA PRIMERA** en sus oficinas de Pilar Blanco, hasta por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), según consta del contrato original anexado como prueba en el presente juicio, esto de conformidad con la **CLÁUSULA PRIMERA**, al cual le fue asignado y registrado bajo el número de crédito

y/o préstamo 105007220, también las partes acordaron en la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato origen de la cantidad no comprende intereses, gastos, honorarios y comisiones que se generen por motivo del contrato base, los cuales son conforme a las cláusulas **QUINTA** y **SEXTA** del contrato base, Hechos de los cuales pueden testificar los *****.

3.- Así también de conformidad con la **CLÁUSULA CUARTA** en fecha 29 de septiembre del año 2008, la hoy demandada, suscribió uno de los denominados **PAGARÉ** a favor de ***** por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) concedido en términos del contrato de apertura de crédito número ***** y que corresponde al del contrato de ese juicio, derivado y relacionado con lo señalado en el hecho 2 de éste escrito. Hechos de los cuales pueden testificar los *****.

Que también derivado de la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato origen, se acordó entre las partes que la demandada, se obligaban a pagar las cantidades dispuestas según la cláusula **SEXTA**, del contrato origen en sus inicios señalados con las letras a) b), c) y d) Que el lugar de pago sería de conformidad a la **CLÁUSULA SEPTIMA** del contrato origen y dentro de su contenido dice que sería en cualquier oficina oficial sucursal de mi representada. Hechos de los cuales pueden testificar los *****.

4.- Del contrato base de la acción se estipuló entre las partes en las **CLAUSULAS TERCERA**, que la finalidad del crédito es de consumo, en la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** se acordó que los medios de prueba para acreditar las disposiciones y demás operaciones que con motivo de la celebración del contrato que el ahora demandado realizó, lo era el estado de cuenta (que es un contrato de crédito revolving)

...

Es importante señalar que el estado de cuenta que se anexa a la presente demanda, si bien se expide en un fundamento del artículo 68 de la ley de Instituciones de crédito, también es cierto que el mismo como ya se señaló un elemento de prueba de conformidad con el contrato base en su cláusula vigésima, pues el documento que se acordó

entonces las partes acreditaría las operaciones que con motivo del contrato se generaron

...

Para lo que la demandada realizó las disposiciones que en las fechas que se constan de esta manera en el estado de cuenta y que son los siguientes, las fechas señaladas con el concepto disposición es donde consta el retiro que hace el demandado de numerario en manera revolvente, como se puede apreciar siempre dentro de su límite de crédito otorgado y el pago que el deudor iba realizando sobre las cantidades dispuestas; donde resulta la cantidad de capital dispuesto y no pagado, que se citan en el estado de cuenta que continuación se describe:

...

*De los movimientos detallados (pagos y disposiciones) según constan en el estado de cuenta certificado que se anexa como prueba al presente juicio (hecho 4) y que corresponden a los aquí plasmados, se aprecia como las disposiciones y pagos, fueron de manera revolvente en las que su límite de crédito, es correspondiente al de la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, y que el saldo a capital que dispuso y no pago a mi representada, quedó en **\$22,490.64 (veintidós mil cuatrocientos noventa pesos 64/100 moneda nacional.)**, como saldo a capital no pagado, y éste no incluye las anexidades legales a las que se comprometió el ahora demandado y que se le reclaman en el presente sumario.*

5.- las partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del 16.20 por ciento anual sobre el saldo total dispuesto más el Impuesto del valor agregado IVA y que para el caso de mora generaría un interés que resultara de sumar un 18% por ciento anual a la tasa de interés ordinario, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, en la que se acordó por las partes no son excesivos, ni se convienen por la extrema necesidad de obtener el crédito, (cláusulas QUINTA Y SEXTA) por lo que el socio ahora demandado no se reserva excepción y/o defensa alguna que en lo futuro pudiese intentar con motivo de éstas, por lo que es menester mencionar que los intereses no se generaran en conjunto y

que desde la fecha de mora solo calcula el interés moratorio a razón del 34.20% por ciento tasa anual, **con relación al criterio que se cita a continuación, Hechos de los cuales pueden testificar los *****.**

...
6.- En fecha 28 de agosto del año 2019, de conformidad con la ~~cláusula~~ **DECIMA OCTAVA** y como medio de prueba que a la letra dice:

...
Para acreditar las disposiciones, pagos y demás operaciones, el contador público *********, con cédula profesional número *********, y con el carácter de contador facultado por mi representada, **emitió y firmo EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**, correspondiente al del **acreditado ahora y referente al préstamo número ******* donde la **ahora demandada es la acreedora y leudora**, ya que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado y funge como elemento de prueba como ya se indicó, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato base, pues así lo acordaron las partes y los criterios que se invocan en este escrito inicial de demanda.

7.- En relación con lo que marca la cláusula **DECIMA TERCERA**, en su fracción I, se da por vencido el contrato anticipadamente, ya que la demandada no cubrió los pagos en más de dos periodos de facturación, y el último pago que la demandada realizó fue en fecha 5 de febrero del año 2019 y como se acredita en el estado de cuenta anexado a la presente demanda.

8.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, la demandada no lo cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción.

HECHOS DEL CAPÍTULO DOS:

1.- El que suscribe, representa como apoderado legal de la Institución denominada *****.

2.- En fecha 17 de marzo del año 2016, ***** solicitó y firmo una solicitud de crédito personal con número ***** con la finalidad de pagos a terceros por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a ***** en sus oficinas hechos de los cuales pueden testificar los C. *****.

3.- En fecha 19 de marzo del año 2016, derivado de la solicitud de crédito personal narrada en el hecho 2 de este capítulo, el demandado recibió por parte de ***** la cantidad que en préstamo se le autorizo después de su solicitud de crédito personal, correspondientes a la antes narrada, por lo que ***** suscribió un título de crédito a favor de ***** por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se documentó obligándose la demandada a cubrir mediante 60 pagos mensuales por la cantidad de \$1,284.63 (mil doscientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), la cantidad señalada que es más sus accesorios, manifestando las partes, que a la falta de uno (1) o mas abonos se vencería anticipadamente y mi representada haría exigible el pago más sus accesorios, pactándose también como fecha de vencimiento del primer pago el día 23 de abril del año 2016 y como fecha de vencimiento de los pagos oportunos 19 de marzo del año 2021, causando un interés ordinario del 15.99 por ciento anual sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo más el impuesto al valor agregado IVA, así también un interés moratorio de sumar 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinario, más el impuesto al valor agregado IVA, calculada sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, durante todo el tiempo que permanezca insoluto. Hechos de los cuales pueden testificar los *****.

4.- Como es el caso, la ahora demandado no cubrió en tiempo y forma los pagos establecidos a lo cal se comprometió, desde la fecha 23 de abril del año 2016, que se debe de tener como la fecha vencimiento para el computo de intereses y situación por la cual se reclama el adeudo por

la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mas sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. **Hechos de los cuales pueden testificar los *****.**

5.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, la ahora demandado no lo cubrió, indicando que no tenía el momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viendome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. **Hechos de los cuales pueden testificar los *******
(Transcripción literal visible a fojas de la dos a la diez de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, derivado del incumplimiento a DOS contratos de crédito que le fueron otorgados en fechas VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL OCHO Y DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, en los cuales se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, habiéndose suscrito al efecto un pagaré.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE**

MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesta y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdena. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede

cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción".- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.”**- Cuando la acción

cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetiven en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II,2o.C.347 C.- Página: 623.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en los pagarés base de la acción los cuales obran a fojas DIECIOCHO Y TREINTA de los autos, así como las solicitudes de crédito que obran a fojas quince a diecisiete y veintinueve de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se ven robustecidos con la prueba de ratificación de contenido a cargo de la demandada, la cual se realizó en audiencia de juicio y la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del acto jurídico que dio base al documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar su cumplimiento.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor ***** en contra de ***** . -

En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS a favor de *****.

Se condena a ***** , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y cuatro punto veinte por ciento

anual, a partir del cinco de marzo del dos mil diecinueve, respecto del documento por la cantidad de TREINTA MIL PESOS, y a razón del treinta y siete por ciento anual, respecto del documento por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, a partir del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, respecto del documento por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, reclusa de incumplimiento según lo manifestado por la parte actora, y que no fue desvirtuado, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor ***** en contra de *****.-

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y cuatro punto veinte por ciento anual, a partir del cinco de marzo del dos mil diecinueve, respecto del documento por la cantidad de TREINTA MIL PESOS, y a razón del

treinta y siete por ciento anual, respecto del documento por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, a partir del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, respecto del documento por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, fechas de incumplimiento según lo manifestado por la parte actora, y que no fue desvirtuado, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S. lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **trece de julio del dos mil veinte.-**

Conste.-

L'VPG

La Licenciada **PENELOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1956/2019** dictada en **diez de julio del dos mil veinte**, por la Juez, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, nombres de testigos, nombre de peritos tercero al juicio, número de cédula profesional, número de solicitud de crédito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º

fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN
VALOR
FIDEI
COMISARI
O